

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia Nro.	177
Referencia	Consulta
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Clase de Decisión	Sentencia
Accionantes	Gustavo Adolfo Carmona Estrada C.C. Nro. 70.058.659
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Rad. Nro.	05001 41 05 006 2016 00696 01
Juzgado Origen	Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma Sentencia Absolutoria

ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 23 de noviembre de 2021, en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si al demandante **Gustavo Adolfo Carmona Estrada** le asiste derecho a que la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** le reconozca y pague los incrementos pensionales por personas a cargo establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por su compañera permanente Marta Eunice Correa Rodríguez y por su hijo menor de edad Simón Carmona Correa; la indexación de las condenas y/o los intereses moratorios a que haya lugar.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, vigente a partir de 13 de junio de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda por Auto de 17 de noviembre de 2016 (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Doc. 01 (fls. 26 a 27)); y en Audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2021 profirió sentencia de instancia, mediante la cual absolvió a la

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra por el accionante **Gustavo Adolfo Carmona Estrada**. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Docs. 03 y 04)

Para fundamentar su decisión, el A quo realizó un recuento jurisprudencial sobre la vigencia del beneficio contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para finalmente estudiar el caso bajo el criterio vertido por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, el A quo acogió el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional y concluyó que al actor **Gustavo Adolfo Carmona Estrada** no le asistía derecho a los incrementos pensionales por personas a cargo, en consideración a que la prestación económica por vejez se le reconoció en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990, a partir de 24 de Octubre de 2013, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por ende, resolvió desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no impuso agencias en derecho, teniendo en cuenta que la decisión adversa obedeció a un cambio jurisprudencial; y ordenó remitir en Consulta la Sentencia de Única Instancia, por ser totalmente adversa a las pretensiones del accionante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por Auto de 26 de agosto de 2022 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta; y se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, a cada una, con el fin de que presentaran por Escrito sus Alegatos de Conclusión, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2212 de 13 de junio de 2022 (Expediente Digital – 02 Segunda Instancia – Doc. 02).

En memorial recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, el Dr. Richard Giovanny Suárez Torres – T.P. Nro. 103.505 del C. S. de la J., representante legal de la sociedad **RST Asociados Projects S.A.S.**, como apoderada judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, sustituyó el poder conferido en la Dra. Keila Cristina Durango Viana, identificada con la C.C. Nro. 1.128.454.252 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 258.819 del C. S. de la J.. Quien, dentro del término del traslado,

presentó alegatos de conclusión solicitando confirmar la sentencia consultada. (Expediente Digital – 02 Segunda Instancia – Doc. 03)

Para sustentar sus alegatos, la profesional del derecho transcribió lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990. Y adujo que al demandante **Gustavo Adolfo Carmona Estrada** se le reconoció la prestación económica por vejez con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que no conservó los incrementos pensionales por personas a cargo. Que, en criterio de la Corte, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue derogado desde el 1º de abril de 1994, fecha a partir de la cual entró a regir la Ley 100 de 1993. Y que con tal derogatoria los “...incrementos dejaron de existir para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse ante el 1º de abril de 1994...”.

También explicó la apoderada judicial de **Colpensiones** que en Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, bajo un nuevo análisis de la Corte Constitucional, se precisó que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados por la Ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1º de abril de 1994. Y que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, “...siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando el reconocimiento pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se del reconocimiento de la pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en los términos de la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia...”.

Finalmente, afirmó que en el sub examine, al demandante se le reconoció una pensión de vejez por medio de Resolución GNR124258 de 11 de Abril de 2014, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990, para efectos de la edad, tiempo de servicios y monto de la prestación económica, pero no para el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo. Razón por la cual solicita se confirme la decisión absolutoria proferida por el Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Concluida la etapa de alegatos, procede el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín** a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta dependencia judicial desatará el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del accionante **Gustavo Adolfo Carmona Estrada**, considerando que se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que el Grado Jurisdiccional de Consulta establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario; así como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública dónde la Nación actúe como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden de ideas, precisa este juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales, de manera que no se advierten circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el juzgado inicialmente se pronunciará sobre los parámetros jurídicos que regulan los incrementos pensionales por personas a cargo y su vigencia, para finalmente analizar la situación particular del demandante.

Vigencia de los Incrementos Pensionales por Personas a Cargo

Para estudiar la viabilidad de los Incrementos Pensionales por Personas a Cargo es necesario acudir a lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, que dispone que la pensión mensual de invalidez y de vejez se incrementarán así: a) En el siete 7% sobre la pensión mínima legal por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del pensionado; y b) En el 14% sobre la pensión mínima legal para el cónyuge del pensionado, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.

En definitiva, tendrán derecho al reconocimiento de los Incrementos Pensionales por Personas a Cargo aquellos pensionados a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, cuyo cónyuge o compañero permanente o hijo discapacitado dependa económicamente de él y no perciba ingreso o pensión propia, dejando claro desde ya, que los pensionados por un régimen diferente al previsto en el Acuerdo 049 de 1990 no podrán hacerse merecedores del incremento pensional por personas a cargo, tal como lo señaló el Juez de Instancia.

Respecto de la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, la jurisprudencia de la especialidad laboral ha sido pacífica en enseñar que tal prerrogativa no fue retirada del universo jurídico por la expedición de la ley 100 de 1993, de manera que conservaba vigencia por aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida ley, para lo cual pueden consultarse las Sentencias CSJ SL de 27 de Julio de 2005 – Rad. 21517; CSJ SL de 5 de diciembre de 2007 – Rad. 29741, reiterada en CSJ SL de 10 de agosto de 2010 – Rad. 36345; y CSJ SL1975 de 9 de mayo 2018, en las cuales se explica que el nuevo estatuto de seguridad social no derogó esa prestación ni expresa ni tácitamente, aunado a que el artículo 31 de esa normatividad imprimió vigencia a los reglamentos del extinto Instituto de Seguros Sociales en aquellos temas no regulados por la Ley 100 de 1993.

No obstante, en Sentencia de Unificación 140 de 28 de Marzo de 2019, la Corte Constitucional determinó que los Incrementos Pensionales por Personas a Cargo contenidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron objeto de derogatoria orgánica con la expedición de la Ley 100 de 1993, salvo que se trate de derechos adquiridos con anterioridad a la expedición de ésta última, “...todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015...”.

En dicha providencia, el máximo órgano de cierre constitucional, señaló que: “...No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieron cónyuge o compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo...”. Debiendo entenderse que igual condición aplica cuando se pretende el reconocimiento por tener a cargo a hijos discapacitados.

La referida Sentencia de Unificación constituye precedente constitucional, de obligatorio cumplimiento, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia

de Unificación 030 de 2015, al comparar las sentencias de unificación de la Corte Constitucional con los fallos de constitucionalidad, en el siguiente sentido: “...En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política...”.

En ese orden de ideas, en Sentencia de Unificación 611 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que:

“(...) la supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutoria como en suratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”¹.

“(...) Lo anterior –según esta Corte– conlleva a que si una autoridad judicial desconoce la jurisprudencia constitucional se produce “en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando, en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica...”².

C A S O C O N C R E T O

La prueba documental que milita en el plenario, para lo que interesa a la pretensión de reconocimiento y pago de los Incrementos Pensionales por Personas a Cargo, acredita los siguientes presupuestos fácticos:

Que la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** le reconoció a **Gustavo Adolfo Carmona Estrada** una Pensión de Vejez por medio de Resolución GNR124258 de 11 de Abril de 2014, a partir de 24 de Octubre de 2013, en cuantía mensual de \$780.701,00, con fundamento en lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Doc. 01 (fls. 10 a 18))

Que el accionante le reclamó a **Colpensiones** el reconocimiento y pago de los Incrementos Pensionales por compañera permanente e hijo menor de edad a cargo. Solicitud que se resolvió desfavorablemente por medio de Comunicación

BZ2014_4942541-1597526 de 25 de Junio de 2014. (Expediente Digital – 01 Primera Instancia – Doc. 01 (fls. 8 y 9))

Conforme a los derroteros trazados en precedencia, debe decirse que la decisión de instancia se ajustó a derecho, en aplicación del precedente unificador de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, habida cuenta que, en este caso, el demandante consolidó su derecho a la pensión de vejez a partir de 24 de Octubre de 2013, es decir, con posterioridad al 1º de Abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

Por ende, el demandante **Gustavo Adolfo Carmona Estrada** carece del derecho a los Incrementos Pensionales por Personas a Cargo deprecados en la demanda, porque la norma que reguló dicho beneficio desapareció del ordenamiento jurídico, conforme al último criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, que como se explicó en precedencia, constituye precedente constitucional de obligatorio cumplimiento y aplicación; y que no puede ser desconocido, so pretexto de aplicar el principio de favorabilidad, habida cuenta que no es posible interpretar una norma que perdió vigencia en el ordenamiento jurídico.

Por las razones expuestas, el juzgado confirmará la decisión absolutoria que se revisa en el Grado Jurisdiccional de Consulta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la Sentencia proferida por el **Juzgado Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** en Audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. SIN COSTAS en esta instancia.

Tercero. RECONOCER PERSONERÍA para representar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a la Dra. Keila Cristina Durango Viana, identificada con la C.C. Nro. 1.128.454.252 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 258.219 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades

conferidas en el memorial de sustitución que obra en el Doc. 03 del Expediente Digital (02 Segunda Instancia).

Cuarto. RETORNAR el expediente al juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Auto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL-25502021, que se publicará en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin>.



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adf4986567eca5598f9f15891c304e887a41a0427f8b178faa9db7019cb286b**

Documento generado en 26/06/2023 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EDICTO

La Secretaria del **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;**

HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Gustavo Adolfo Carmona Estrada C.C. Nro. 70.058.659
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Juzgado de Origen	Sexto (6º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 006 2016 00696 01
Fecha Sentencia Segunda Instancia	26 de Junio de 2023
Decisión	CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



ALEXANDRA NAVAS SANABRIA

Secretaria

El presente edicto se desfija el 27 de Junio de 2023, a las 17:00 horas.

Constancia de Publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin-/53>

Firmado Por:
Alexandra Navas Sanabria
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 24
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8efd79b38d57aebd443fde6f70a9066053477d283fe29eb362ffc802a7f1836**

Documento generado en 26/06/2023 07:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>